

**CONSTANCIA.** Febrero 12 de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que el apoderado de los ex cónyuges, acatando requerimiento realizado a través de auto del 29 de enero de 2021, presentó escrito de inventarios y avalúos en ceros. Pasa para resolver lo pertinente.



**VALENTINA CARDONA BUITRAGO**  
Oficial Mayor- Sustanciadora

## **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**

Manizales, Caldas, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandantes:	NAYIBE ROCIO GARCIA y JHON FREDY GARCIA GOMEZ
Radicado	17001-31-10-006- 2020- 00273- 00
Providencia	Sentencia N° 023

### **1. ASUNTO**

Corresponde decidir sobre la **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** que existiera por razón del **MATRIMONIO CATÓLICO** celebrado entre **NAYIBE ROCIO GARCIA y JHON FREDY GARCIA GOMEZ**.

### **2. ANTECEDENTES**

Mediante sentencia proferida por este Despacho el 05 de febrero de 2020 se decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre NAYIBE ROCIO GARCIA y JHON FREDY GARCIA GOMEZ el 31 de agosto de 2002 en la Parroquia La Inmaculada de Manizales, acto que fue inscrito ante la Notaría Quinta de Manizales el 18 de diciembre de 2003 bajo el indicativo serial N° 4050526.

En tal providencia se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal nacida por el hecho del matrimonio.

Posteriormente y por escrito, los ex cónyuges NAYIBE ROCIO GARCIA y JHON FREDY GARCIA GOMEZ, actuando a través de apoderado en amparo de pobreza, solicitaron el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal.

Ante dicha petición y en virtud a lo dispuesto en el artículo 523 del Código General del Proceso, se dispuso el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, adelantado a través de publicación realizada entre el 12 de diciembre de 2020 y 27 de enero de 2021, en el Registro Nacional de Emplazados en atención a lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Encontrando vencido dicho término de emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, sin que se presentara pronunciamiento alguno, atendiendo las previsiones contenidas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, a través del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales, y así agilizar los procesos en el marco del actual Estado de Emergencia sanitaria por la pandemia generada por el Covid-19, se requirió a las partes intervinientes a efectos

que remitieran al Despacho el escrito de inventarios y avalúos, el cual fue efectivamente presentado en ceros \$0 por cuenta del apoderado de ambos ex cónyuges.

Por lo anterior, resulta procedente prescindir de la audiencia que consagra el artículo 501 del C.G.P. y aprobar los mismos a través de la presente providencia, al no haberse advertido pronunciamiento adicional u oposición alguna frente al contenido del citado inventario.

### 3. CONSIDERACIONES

Una vez verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales, el Despacho no observa causal de nulidad que invalide lo actuado y los presupuestos para proferir el fallo de mérito concurren plenamente.

En este momento procesal y a criterio de esta Juzgadora, no hay impedimento alguno para que se declare legalmente liquidada la sociedad conyugal por la simple y elemental sustracción de materia, en cuanto no hubo bienes por repartir.

Existe discusión en cuanto a la manera de dar por finiquitado esta clase de procesos ante la ausencia de regulación legal en nuestro ordenamiento jurídico cuando en cualquier estado del trámite civil, en que se determine que éste no puede proseguir por carencia de objeto o sustracción de materia, se plantea que ello ha de hacerse por auto o por sentencia una vez que se ha adelantado completamente esa ritualidad.

Siguiendo al doctrinante Pedro Lafont Pianetta<sup>1</sup> respecto a la masa social indivisa de gananciales se ha dicho lo siguiente:

*“Existencia. Por regla general, puede decirse que toda relación de pareja tiene algún patrimonio común formado en su relación por más mínimo que sea, que precisamente tiene al momento de disolverse. Pero no basta la afirmación teórica, sino que es necesario comprobarlo real o jurídicamente con la demostración de algún elemento patrimonial de los que integra el activo (v.gr. bienes de uso doméstico de cocina, sala o alcoba, etc.), el pasivo o deuda social (v.gr. la correspondiente a servicios, arrendamiento, etc.), como se enuncia más adelante.*

*Inexistencia. Por el contrario, si tal masa no existe, tampoco existirá indivisión y derecho de ganancial alguno, ni nada que partir, ni mucho menos procedimiento alguno para ésta”.*

De lo anterior se deduce<sup>2</sup>, que dentro de los presupuestos para proceder a la partición de la masa indivisa de gananciales, se requiere que exista la sociedad conyugal con bienes para repartir; que dicha sociedad conyugal se disuelva para que nazca la masa indivisa de gananciales, conforme lo indican los artículos 1 y 4 de la Ley 28 de 1932; y por último que esa masa indivisa sea una masa real, es decir que contenga algún elemento patrimonial de bienes o deudas, tal y como se desprende del artículo 1821 y 1826 del C.C., caso contrario no habría nada que partir.

Así las cosas, frente a la solicitud que nos convoca, se considera innecesario continuar con la partición y en aras de preservar el principio de economía procesal, se dispondrá la terminación normal del proceso a través de una decisión de fondo que al inicio del trámite no se podía avizorar, declarando legalmente liquidada la sociedad conyugal que conformaron los señores NAYIBE ROCIO GARCIA y JHON FREDY GARCIA GOMEZ. En tal sentido se pronuncia la siguiente:

---

<sup>1</sup> Lafont Pianeta, P. Derecho de familia, Tomo 1, Librería Ediciones del Profesional, 2010 p. 823

<sup>2</sup> Ibídem p. 845

#### 4. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### FALLA

**PRIMERO:** Declarar legalmente **LIQUIDADADA** la **SOCIEDAD CONYUGAL** conformada por el hecho del matrimonio católico celebrado entre la señora **NAYIBE ROCIO GARCIA** identificada con cédula No.30.337.076 y el señor **JHON FREDY GARCIA GOMEZ** identificado con cédula No.75.084.339, la que quedó disuelta y en estado de liquidación por virtud de la Sentencia del 05 de febrero de 2020 proferida por este Despacho Judicial.

**SEGUNDO:** Inscríbese esta sentencia en el registro civil de matrimonio que reposa en la Notaría Quinta de Manizales bajo el indicativo serial N° 4050526 y en el respectivo registro civil de nacimiento de los interesados.

**TERCERO:** La copia de la sentencia se presumirá auténtica de conformidad con lo dispuesto en el art. 11 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se adjuntarán y remitirán los correspondientes oficios vía correo electrónico, a los buzones de las Notarías en los que se encuentra inscritos el matrimonio y los nacimientos de los ex cónyuges.

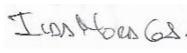
**CUARTO:** Archívese el expediente digital previo registro en el Sistema Justicia Siglo XXI.

#### NOTÍFIQUESE



**PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA**  
**JUEZ**

VCB

<p><b>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO</b> <b>MANIZALES - CALDAS</b> <b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u></b></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 025 el 15 de febrero de 2021.</p> <p> <b>ILDA NORA GIRALDO SALAZAR</b> Secretaria</p>
---